

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 17001-40-03-003-2021-00813-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente trámite DE APREHENSIÓN Y ENTRGA DEL BIEN promovido por G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora SANDRA MILENA GARCÍA CEBALLOS.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2022 se requirió a la parte interesada para que allegara las gestiones que se vienen adelantando ante la inspección de tránsito de la ciudad y tendientes a lograr la entrega del vehículo automóvil de placas EPW186, ordenado mediante despacho comisorio No. 2022-006, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.
- La parte interesada allegó memorial indicando que estaba adelantando las gestiones pertinentes sin aportar prueba de ello.
- En providencia del 2 de diciembre de 2022 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- La parte demandante interpuso recurso indicando que adelantó las diligencias correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 3 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que allegara las diligencias adelantadas ante la inspección de tránsito de la ciudad y tendientes a lograr la entrega del vehículo automóvil de placas EPW186, ordenado mediante despacho comisorio No. 2022-006 , so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.,

En ese periodo procesal, esto es, el 4 de octubre de 2022, la parte demandante aportó memorial indicando que estaba realizando las gestiones pertinentes, sin aportar ninguna prueba de ello, por lo que se aplicó la figura del desistimiento tácito.

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Ahora, si bien con el recurso se allegó el envío de las gestiones, eso no solventa el requerimiento del Juzgado, toda vez que lo ordenado fue que aportara las gestiones pertinentes ante la inspección de tránsito para lograr la entrega del vehículo, diligencias que brillan por su ausencia en el trámite, pues solo obra una respuesta de la alcaldía de Manizales indicando que la petición se había direccionado a la dependencia correspondiente, sin existir acción alguna tendiente a averiguar cual era la dependencia encargada del asunto y el avance realizado en éste.

Se suma a lo anterior que en el caso concreto es aplicable el desistimiento tácito toda vez que el canon 317 del Código General del Proceso no exceptúa a los procesos de aprehensión de esta sanción procesal.

Respecto del recurso de apelación, se acota que es improcedente toda vez que el asunto que acá se tramita es de mínima cuantía, siendo el trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente trámite DE APREHENSIÓN Y ENTRGA DEL BIEN promovido por G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora SANDRA MILENA GARCÍA CEBALLOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por improcedente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b585bcfb8875d8f4d8f96b40bb7bf69c4658592af6dc0556eed4c4624f07567**

Documento generado en 15/12/2022 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>